



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Bogotá, D.C.,

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección B

ATT. Dr. CESAR PALOMINO CORTES

E. S. D.

Asunto: Concepto 2015EE0060134 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio /
Derecho adquiridos / Comité de Verificación del Fallo denominado Cerros
Orientales

1 de Palomino
2015-662
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
1234 SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION B

2015 DIC 18 A 8:54
SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
RECEBIDO
CANTON: 2-2015-62326
AL RESEPTAR ESTE NUMERO
FECHA: 2015-12-17 18:51 PRO 1046685
RAD INICIAL:
FOLIO: 5
DESTINO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
TRAMITE: Comunicaciones oficiales de B
ANEXOS: No
REMITENTE: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Respetado Magistrado:

En atención a los compromisos adquiridos por esta Secretaría, a continuación se reitera la posición de esta Secretaría respecto de (i) las condiciones aplicables para la existencia de derechos adquiridos y la verificación de los elementos establecidos por el Consejo de Estado para predicar la existencia de derechos adquiridos; (ii) la aplicación de la Resolución 1582 de 2005, en el contexto de la orden impartida por el Consejo de Estado, dentro de las cuales se explicarán los aspectos relacionados con los desarrollos urbanísticas que se localizan en la Reserva Forestal, los aspectos relacionados con la revalidación de licencias urbanísticas y los asuntos relacionados con los proyectos urbanísticos generales, para concluir en (iii) la posición de esta Secretaría respecto de la suspensión de obras o actuaciones de urbanización o construcción en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y en la Franja de Adecuación.

1. CONDICIONES APLICABLES PARA LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Sobre los derechos adquiridos la parte resolutive de la sentencia 25000232500020050066203 ordenó:

“2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En armonía con la orden impartida, para entender el alcance del concepto de derecho adquirido al que hace referencia la sentencia del Consejo de Estado debe consultarse la parte considerativa del mismo. En este sentido, el Consejo de Estado determinó que el concepto de derecho adquirido para efectos de esta sentencia se refiere a las licencias de

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
HUMANANA**

2.2015-62326 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

urbanización o construcción válidamente expedidas al amparo de la normatividad vigente, o a las construcciones levantadas en virtud de esas licencias, cumpliendo todos los requisitos de ley, con excepción del área correspondiente a la zona de reserva forestal, en la cual si las licencias urbanísticas legalmente obtenidas no se han materializado, ya no podrán realizarse puesto que a partir de dicha providencia no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en dicha zona.

En consecuencia, como se manifestó en la audiencia del Comité de Verificación, se deben respetar los derechos adquiridos de quienes obtuvieron licencias de urbanización y/o construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

Sin embargo, este reconocimiento de derechos adquiridos no es absoluto. La sentencia determina que no se reconocerán derechos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

En coherencia con el contenido de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en concepto de esta Secretaría para el reconocimiento de derechos adquiridos deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Que exista licencia urbanística válidamente expedida al amparo de la normatividad vigente, o que las construcciones levantadas en virtud de esas licencias se hayan hecho cumpliendo todos los requisitos de ley.
2. Que dichas licencias urbanísticas y/o construcciones, tanto en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, se hayan expedido o construido antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.
3. Que en cualquiera de los casos antes descritos no se reconocerán derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.
4. Que respecto de la zona de reserva forestal, si las licencias urbanísticas legalmente obtenidas no se han materializado, ya no podrán realizarse puesto que a partir del fallo no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en la zona de reserva forestal.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUMANA

En lo que respecta al conocimiento inéquívoco, esta Secretaría ha considerado que deben considerarse los elementos que fueron evaluados por el Consejo de Estado para determinar el alcance de este concepto, así:

Tratándose de la inoponibilidad del Acuerdo 30 de 1976 y de la Resolución 76 de 1977, la Corte Constitucional, mediante sentencia T - 774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), afirmó:

"Para establecer si la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura es oponible o no a una persona, debe tenerse en cuenta si ésta conocía el acto o no. Por ejemplo, aquellos casos en que la persona ha interpuesto recursos administrativos o judiciales acerca de la validez, la legalidad o a la aplicación de la Resolución, evidencia, de forma cierta y manifiesta, que el acto se conocía (...)

La oponibilidad de la Resolución 76 de 1977 también dependerá de la materia que esté bajo discusión. Por ejemplo, debe tenerse en cuenta si la actividad que pretende desarrollar la persona es de aquellas que se encuentran dentro de la órbita del libre ejercicio de sus derechos, o si por el contrario, se trata de una actividad sometida a una intensa intervención y control del Estado. En el primer caso, el Estado tiene un deber de publicidad frente al administrado, puesto que materialmente se le están limitando sus derechos. Si no se entera del acto es probable que, de buena fe, desconozca la regla que ha debido seguir. En el segundo caso, por el contrario, el particular es responsable de conocer las reglas de la actividad estatal que desea llevar a cabo para poder ejercerla..." (...)

La inoponibilidad se predica, principalmente, en beneficio de un particular, no del Estado. Mucho menos si se trata de autoridades ambientales o de autoridades que tengan competencias específicas sobre la materia. En especial, la Resolución es oponible a aquellas autoridades que tienen responsabilidades sobre el manejo de los recursos naturales y que cumplen funciones de vigilancia en el sector." (Negrilla fuera del texto original)

En atención a lo explicado, para el Consejo de Estado no es posible que la declaración de reserva forestal limitara el derecho al goce sobre los inmuebles ubicados en el área protectora, sin que se hubiese inscrito la afectación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios respectivos, a menos que por determinadas actuaciones se demostrara que el propietario, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que su predio se encontraba afectado al área protegida.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia, se podrá concluir que una persona tenía conocimiento de la existencia de la reserva cuando, por ejemplo, ha interpuesto recursos administrativos o judiciales acerca de la validez, la legalidad o a la aplicación de la Resolución, evidenciando de forma cierta y manifiesta, que el acto se conocía o cuando la actividad que pretende desarrollar la persona es de aquellas que están sometidas a una intensa intervención y control del Estado, caso en el cual se presume que el particular es responsable de conocer las reglas de la actividad estatal que desea llevar a cabo para poder ejercerla.

Carretera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1, 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Para el primero de los casos mencionados, de la lectura del fallo en mención se concluye que las situaciones de hecho o de derecho a partir de las cuales se pueden deducir el conocimiento de la reserva son de libre prueba, por lo cual quien acredite tener derechos adquiridos y desconocer la existencia de la reserva para el momento en que se pretenda que su situación jurídica se consolidó, podrá continuar gozando de éstos, en los términos y condiciones planteados en el fallo.

Adicionalmente, con la finalidad de establecer o determinar un lineamiento sobre el asunto, en el Comité de Verificación se ha concluido que el Curador Urbano o la instancia administrativa ante la cual se pretenda hacer efectivo el derecho adquirido debe evaluar y corroborar su existencia en los términos de la sentencia proferida dentro de la acción popular.

Ahora bien, entendiendo la dificultad que representa determinar ante que instancias se debe hacer las consultas o solicitar la información que suministre insumos que le permitan al Curador o a la autoridad administrativa determinar ese conocimiento “inequívoco”, esta Secretaría ha planteado la posibilidad de oficiar o solicitar la información requerida para el efecto, a las siguientes entidades:

1. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP
2. El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU
3. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD.
4. La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB ESP y demás empresas prestadoras de servicios públicos.
5. El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER.
6. Los/as Alcaldes/as Locales de las Localidades de Usaquén, Chapinero, Santa fe, San Cristóbal, Usme y La Candelaria, cada uno/a respecto del territorio de su jurisdicción.
7. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
8. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
9. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Las gestiones ante estas entidades deben adelantarse sin perjuicio que los interesados y el Curador urbano o la autoridad administrativa consulten a otras entidades del nivel nacional o regional en los cuales se pueda obtener la información referenciada con anterioridad, pues las entidades antes descritas sólo podrán aportar parte de la documentación de la que

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

se podría deducir el conocimiento inequívoco, sin que dicha condición signifique o conlleve que sean los únicos elementos probatorios a considerar por parte del Curador al resolver la respectiva solicitud.

2. LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1582 DE 2005, EN EL CONTEXTO DE LA ORDEN IMPARTIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO

La aplicación del concepto de derechos adquiridos establecido en la sentencia proferida dentro de la acción popular 25000232500020050066203 debe articularse con la decisión adoptada respecto del levantamiento de la suspensión provisional de las Resoluciones 463 y 1582 de 2005. En efecto, son dos los escenarios aplicables, considerando si el licenciamiento o la expedición de la licencia se hicieron con anterioridad o posterioridad a la suspensión provisional de sus efectos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como bien lo ha explicado esta Secretaría en el marco del Comité de Verificación y en la comunicación 3-2015-39058.

No obstante, se explicarán aspectos relacionados con los desarrollos urbanísticos que se localizan en la Reserva Forestal, los aspectos relacionados con la revalidación de licencias urbanísticas y los asuntos relacionados con los proyectos urbanísticos generales

Desarrollos urbanísticos localizados en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá

De las zonas o áreas que se localizan dentro de la reserva forestal, llama especial atención el área que corresponde a la zona de recuperación ambiental, considerando que dicha área es la única que tiene un reconocimiento formal de sus derechos adquiridos, en los términos del fallo, razón por la cual si las licencias urbanísticas legalmente obtenidas no se han materializado, ya no podrán realizarse puesto que a partir del fallo no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en la zona de reserva forestal, como se explicó con anterioridad. Es decir, el licenciamiento urbanístico está prohibido para esta área.

Para las áreas diferentes a la zona de recuperación ambiental de la reserva forestal, la Sentencia no determina o establece condición especial alguna para el reconocimiento de derechos adquiridos, razón por la cual se entiende, que no se reconocen derechos adquiridos en dichas áreas y que de acuerdo con la prohibición contenida en el numeral 2.3. del fallo, en ellas no se podrán

"(...) conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011 y los Decretos 2372 y 2820, ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo”.

Culminación de obras

El artículo 42 del Decreto Nacional 1600 de 2005 determina que:

“(…) Tránsito de normas urbanísticas. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1. En el caso de las licencias de urbanismo, que las obras de la urbanización se encuentran ejecutadas en un cincuenta por ciento (50%).*
- 2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.*
- 3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.*

Parágrafo. La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 17 del presente decreto.”

Para estos casos de culminación de obras debe plantearse que los escenarios o condiciones aplicables a esta licencia, en los términos de la sentencia de acción popular, dependerán si la culminación de obras se hace para licencia de urbanización o de construcción.

En el primero de los casos, esto es tratándose de una licencia de urbanización, no será posible expedir la licencia para la culminación de obras, en el entendido que no se cumple con el primer elemento establecido por el Consejo de Estado, esto es que exista licencia vigente o ejecutada, pues la misma norma determina que hay lugar a su expedición “*Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga (...)*” y que tampoco hay ejecución de la licencia pues la misma licencia busca “*concluir las obras iniciadas*”. En otras palabras, la revalidación conlleva la expedición de una nueva licencia, por lo cual contradice la orden emitida por el Consejo de Estado.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Caso distinto ocurre tratándose de la culminación de obras de la licencia de construcción, ya que en dicho evento se pueden adelantar las obras de construcción con fundamento en la licencia de urbanización, que para el caso en concreto se configura en un acto administrativo particular y concreto que otorga dicha prerrogativa al interesado.

Licencias por etapas

El parágrafo del artículo 41 del Decreto Nacional 1600 de 2005, vigente para el momento de expedición de las licencias urbanística, determinaba que:

“El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen”

De la lectura de la norma en mención se concluye que el proyecto urbanístico general no se enmarca en la definición de licencia urbanística; razón por la cual la autorización para adelantar las obras que se relacionan en el planteamiento gráfico del diseño urbanístico se concreta en la licencia de urbanización.

En consecuencia, tratándose de la radicación en legal y debida forma de la licencia de urbanización que cuenta con proyecto urbanístico general aprobado, no podrá predicarse la adquisición de derechos adquiridos, ya que la sentencia en mención es clara al determinar que debe existir como requisito para los efectos del fallo que tenga licencia urbanística válidamente expedida al amparo de la normatividad vigente, o haya construido en virtud de esas licencias, cumpliendo todos los requisitos de ley.

Por lo anterior, para efectos de la aplicación de la sentencia de los cerros orientales, la radicación en legal y debida forma de estas licencias de urbanización se configura en una mera expectativa, sin que pueda predicarse de ellas derechos adquiridos.

Revalidación

Como quiera que la revalidación implica proferir un nuevo acto, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, debe plantearse que los escenarios o condiciones aplicables a esta licencia, en los términos de la sentencia de acción popular, pues su procedencia dependerán si la culminación de obras se hace para licencia de urbanización o de construcción.

En el primero de los casos, esto es tratándose de una licencia de urbanización, no será posible expedir la licencia para la culminación de obras, en el entendido que no se cumple con el primer elemento establecido por el Consejo de Estado, esto es que exista licencia vigente o ejecutada.

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUANA

Caso distinto ocurre tratándose de la culminación de obras de licencia de construcción, ya que en dicho evento se pueden adelantar las obras de construcción con fundamento en la licencia de urbanización, que para el caso en concreto se configura en un acto administrativo particular y concreto que otorga dicha prerrogativa al interesado.

3. LA SUSPENSIÓN DE OBRAS O ACTUACIONES DE URBANIZACIÓN O CONSTRUCCIÓN EN LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ Y EN LA FRANJA DE ADECUACIÓN

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta remito para su conocimiento y fines pertinentes la comunicación 2-2015-20968, mediante la cual este despacho manifestó la posición de esta entidad respecto del asunto planteado en su comunicación en los siguientes términos:

“En este sentido, los actos administrativos que se enmarquen en las condiciones antes descritas [las establecidas en la Resolución 1582 de 2005], se encontraron suspendidos en virtud de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, el Curador Urbano debe verificar y evaluar cada caso en particular, para poder establecer la posibilidad técnica y jurídica de tramitar y expedir las licencias urbanísticas que le sean solicitadas.

De igual manera, debe reiterarse una vez más que el Curador Urbano debe tener en cuenta que las medidas cautelares emitidas el 1 de junio y el 29 de noviembre de 2005 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante las cuales se suspendieron provisionalmente las resoluciones 463 y 1582 de 2005, respectivamente, estuvieron vigentes hasta el día en que se ejecutorió el fallo de segunda instancia de la acción popular 20005-00662, esto es hasta el 3 de marzo de 2014”. (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, considerando que en el marco del trámite de la acción popular interpuesta con el objeto que se protegieran los cerros orientales, el 1º de junio de 2005, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, presidida por el Magistrado doctor Cesar Palomino Cortés, ordenó medida cautelar en la que se suspendió el artículo 1º de la citada resolución, pero nada dijo sobre la prohibición ni las excepciones de la Resolución 1582 del 2005, así:

“(…) 2.- Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0463 del 14 de Abril de 2005, solamente en cuanto excluye una parte del Área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 2 de la Resolución No. 076 de 1977. (...)”

No obstante lo anterior el 29 de noviembre de 2005, en el mismo trámite de acción popular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió otra medida cautelar considerando:

Carrera 30 N. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 1,5,8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
HUANA

“La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.(...)”.Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la disposición transcrita, la licencia urbanística permite que se ejecuten las obras autorizadas en las condiciones y en los plazos del acto administrativo; por lo cual, al suspenderse la ejecución de las obras, es imperioso concluir se suspendieron las vigencias de las autorizaciones específicas para adelantar obras de urbanización y de construcción en los cerros orientales y en la franja de adecuación.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de esta Secretaría, las ordenes impartidas en el marco de las medidas cautelares suspendieron la ejecución de las obras de construcción y urbanización en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y en su franja de adecuación, por lo cual estas actuaciones estuvieron suspendidas hasta el 3 de marzo de 2014.

No obstante estas consideraciones, en concepto de este despacho la autoridad llamada a interpretar las medidas cautelares es el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se estima pertinente que este aspecto sea discutido en el marco del Comité de Verificación, para efectos de adoptar una posición acorde con las actuaciones judiciales que se han adelantando.

Cordialmente,


Ángela Rocío Díaz Pinzón
Subsecretaria Jurídica

Proyectó: Israel Mauricio Llache Olaya – Abogado contratista Subsecretaría Jurídica ✱